

Resoluciones

Adoptadas por el Comité Internacional de la OIE

durante la 73ª Sesión General

22 – 27 de Mayo de 2005

LISTA DE PROYECTOS DE RESOLUCIONES (mayo 2005)

- N° I Aprobación del Informe Anual del Director General sobre las actividades de la OIE en 2004 y del Informe sobre la situación zoonosanitaria mundial en 2004 y durante los primeros meses de 2005
- N° II Aprobación del Informe del Director General sobre la gestión, las realizaciones y las actividades administrativas de la OIE en 2004
- N° III Aprobación del Informe Financiero del 78° Ejercicio de la OIE (1° de enero - 31 de diciembre de 2004)
- N° IV Ingresos y gastos presupuestarios de la OIE durante el 80° Ejercicio (1° de enero - 31 de diciembre de 2006)
- N° V Contribuciones financieras de los Países Miembros de la OIE en 2006
- N° VI Autorización de asignación de parte del superávit del 78° Ejercicio de la OIE al Presupuesto de 2005
- N° VII Renovación del mandato del Auditor Externo
- N° VIII Agradecimientos a los Gobiernos de los Países Miembros y a las organizaciones regionales de los Países Miembros que participan en la financiación de la OIE con contribuciones voluntarias, subvenciones o en la organización de reuniones de la OIE
- N° IX Programa de actividades previstas en 2006
- N° X Cuarto Plan Estratégico
- N° XI Nombramiento del Director General
- N° XII Acuerdo de cooperación entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP)
- N° XIII Acuerdo de cooperación entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y el Centro de Desarrollo de Recursos Pesqueros del Sudeste Asiático (SEAFDEC)
- N° XIV Acuerdo de cooperación entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Secretaría General de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC)
- N° XV Acuerdo de cooperación entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN)
- N° XVI Acuerdo de cooperación entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Federación Internacional de Productores Agrícolas (FIPA)
- N° XVII Resolución autorizando al Director General de la OIE a proponer, en mayo de 2006, un nuevo mecanismo, con el fin de permitir a la Oficina central y a sus Representaciones regionales la puesta en marcha de las actividades globales y regionales previstas por el Cuarto Plan Estratégico
- N° XVIII Enmiendas al *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*
- N° XIX Adopción de siete proyectos de capítulos para el *Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres*
- N° XX Reconocimiento del estatuto de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa
- N° XXI Reconocimiento del estatuto de los Países Miembros respecto de la encefalopatía espongiiforme bovina
- N° XXII Reconocimiento del estatuto de Países Miembros libres de enfermedad y de la infección por el virus de la peste bovina

- N° XXIII Reconocimiento del estatuto de los Países Miembros respecto de la perineumonía contagiosa bovina
 - N° XXIV Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal
 - N° XXV Bienestar Animal
 - N° XXVI Enmiendas al *Código Sanitario para los Animales Terrestres*
 - N° XXVII Aplicación de las normas de la OIE dentro del marco del acuerdo MSF
 - N° XXVIII Aplicaciones de la ingeniería genética a los animales de cría y a los productos de las biotecnologías
 - N° XXIX Fecha de puesta en marcha de la lista modificada de enfermedades animales de la OIE
-

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° I

**Aprobación del Informe anual del Director General sobre las actividades de la OIE en 2004
y del Informe sobre la situación zoonosanitaria mundial en 2004 y durante los primeros meses de 2005**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento Orgánico de la OIE,

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar el Informe Anual del Director General sobre las actividades de la OIE en 2004 (73 SG/1) y el Informe sobre la situación zoonosanitaria mundial en 2004 y durante los primeros meses de 2005 (73 SG/2).

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° II

**Aprobación del Informe del Director General sobre la gestión, las realizaciones
y las actividades administrativas de la OIE en 2004**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento Orgánico de la OIE,

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar el Informe del Director General sobre la gestión, las realizaciones y las actividades administrativas de la OIE durante el 78° ejercicio (1° de enero - 31 de diciembre de 2004) (73 SG/3).

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° III

**Aprobación del Informe Financiero del 78° Ejercicio de la OIE
(1° de enero - 31 de diciembre de 2004)**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15 de los Estatutos Orgánicos y en el Artículo 6 del Reglamento Orgánico de la OIE,

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar el Informe financiero del 78° ejercicio de la OIE (1° de enero - 31 de diciembre de 2004)
(73 SG/4).

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° IV

**Ingresos y gastos presupuestarios de la OIE durante el 80° Ejercicio
(1° de enero - 31 de diciembre de 2006)**

Reservada para los Delegados

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° V

Contribuciones financieras de los Países Miembros de la OIE en 2006

Reservada para los Delegados

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° VI

Autorización de asignación de parte del superávit del 78º Ejercicio de la OIE al Presupuesto de 2005

Reservada para los Delegados

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° VII

Renovación del mandato del Auditor Externo

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.1 del Reglamento Financiero en lo relativo al nombramiento del Auditor Externo y la renovación de su mandato,

EL COMITÉ

DECIDE

Renovar por un año (2005) el mandato de la Señora Marie-Pierre Cordier como auditora externa de las cuentas de la OIE.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° VIII

Agradecimientos a los Gobiernos de los Países Miembros y a las organizaciones regionales de los Países Miembros que participan en la financiación de la OIE con contribuciones voluntarias, subvenciones o en la organización de reuniones de la OIE

Tras tomar nota de las contribuciones voluntarias y subvenciones otorgadas a la OIE en 2004,

EL COMITÉ

SOLICITA

Al Director General que exprese su profundo agradecimiento a los Gobiernos:

1. de Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bahrein, Canadá, Chipre, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos de América, Francia, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Nueva Zelanda, Qatar, Tailandia, Vietnam y a la Comisión Europea por sus contribuciones voluntarias y sus subvenciones para la ejecución de los programas de la OIE en 2004;
2. de Brasil, Camboya, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Honduras, Japón, Laos, Líbano, Nepal, Panamá, Polonia, Serbia y Montenegro, Taipei China y Tailandia por su participación en la organización de conferencias regionales, seminarios y talleres regionales de la OIE realizados en 2004.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° IX

Programa de actividades previstas en 2006

CONSIDERANDO

El examen del Tercer Plan Estratégico y su aprobación por el Comité Internacional en la 68ª Sesión General de mayo de 2000,

El Proyecto de Cuarto Plan Estratégico de la OIE para el periodo 2006-2010,

La adopción de la resolución n° IX por el Comité Internacional en la 69ª Sesión General de mayo de 2001

EL COMITÉ, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA

1. DECIDE

Aprobar el programa de actividades previstas en 2006 preparado por el Director General y, si es del caso, revisar este programa en mayo de 2006, en función de las orientaciones del Programa de trabajo para el periodo 2006-2010, formulado en aplicación del 4º Plan Estratégico.

2. RECOMIENDA QUE

Los Países Miembros apoyen la realización de dicho programa de actividades mediante el pago de las contribuciones regulares así como, en la medida de lo posible, de contribuciones voluntarias o subvenciones.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° X

Cuarto Plan Estratégico

CONSIDERANDO

El documento 73 SG/24 que presenta el proyecto de Cuarto Plan Estratégico de la OIE, establecido para el periodo 2006-2010

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar el Cuarto Plan Estratégico de la OIE.

SOLICITA

Que el Director General prepare:

- Un Programa de trabajo para el periodo 2006-2010, establecido en aplicación del Cuarto Plan Estratégico, que será presentado para la aprobación del Comité en mayo de 2006
- Programas anuales, basados en las orientaciones de este Programa de trabajo, que incluyan los presupuestos y mecanismos de contribución correspondientes, y que serán presentados cada año para la aprobación del Comité

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XI

Nombramiento del Director General

Tomando en cuenta los textos fundamentales de la OIE, en particular el artículo 8 de los Estatutos Orgánicos y el artículo 29 del Reglamento General

CONSIDERANDO

El resultado de la votación organizada el 25 de mayo de 2005

EL COMITÉ

DECIDE

Nombrar al Dr. Bernard Vallat como Director General de la OIE por un periodo de cinco años a partir del 1° de enero de 2006.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XII

**Acuerdo de cooperación entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
y el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP)**

CONSIDERANDO

Que es deseable, para el interés general, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP),

El Acuerdo entre ambas entidades aprobado tras la deliberación de la Comisión Administrativa el 25 de febrero de 2005 y firmado por el Director General (73 SG/19).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XIII

**Acuerdo de cooperación entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
y el Centro de Desarrollo de Recursos Pesqueros del Sudeste Asiático (SEAFDEC)**

CONSIDERANDO

Que es deseable, para el interés general, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y el Centro de Desarrollo de Recursos Pesqueros del Sudeste Asiático (SEAFDEC)

El Acuerdo entre ambas entidades aprobado tras la deliberación de la Comisión Administrativa el 25 de febrero de 2005 y firmado por el Director General (73 SG/20).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XIV

**Acuerdo de cooperación entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
y la Secretaría General de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC)**

CONSIDERANDO

Que es deseable, para el interés general, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría General de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC),

El Acuerdo entre ambas entidades aprobado tras la deliberación de la Comisión Administrativa el 25 de febrero de 2005 (73SG/21).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

RESOLUCIÓN N° XV

**Acuerdo de cooperación entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN)**

CONSIDERANDO

Que es deseable, para el interés general, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN),

El Acuerdo entre ambas entidades aprobado tras la deliberación de la Comisión Administrativa el 25 de febrero de 2005 (73SG/22).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

RESOLUCIÓN N° XVI

**Acuerdo de cooperación entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
y la Federación Internacional de Productores Agrícolas (FIPA)**

CONSIDERANDO

Que es deseable, para el interés general, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Federación Internacional de Productores Agrícolas (FIPA),

El acuerdo entre ambas entidades aprobado tras la deliberación de la Comisión Administrativa el 25 de febrero de 2005 (73 SG/23).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos del extensión del acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XVII

Resolución autorizando al Director General de la OIE a proponer, en mayo de 2006, un nuevo mecanismo, con el fin de permitir a la Oficina Central y a sus Representaciones Regionales la puesta en marcha de las actividades globales y regionales previstas por el Cuarto Plan Estratégico

El Comité Internacional de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)

CONSIDERANDO la importancia creciente de las misiones de la Oficina Central y de las Representaciones Regionales de la OIE, en particular con respecto al Cuarto Plan Estratégico para el periodo 2006-2010;

CONSTATANDO la conveniencia de aumentar la contribución del presupuesto general de la OIE para la financiación de las actividades de la Oficina Central y de las Representaciones Regionales, y la necesidad de liberar recursos para este propósito;

DESEANDO asegurar la coordinación y facilitar el desarrollo de las actividades de las Representaciones Regionales de la OIE;

ESTIMANDO, en consecuencia, la conveniencia invitar al Director General de la OIE, como ordenador del presupuesto, a proponer al Comité Internacional, para el próximo año presupuestario, una evolución apropiada de las contribuciones de los Estados Miembros, así como de los principios y modalidades de su asignación al financiamiento de las actividades de la Oficina Central y de las Representaciones Regionales, que actualmente se financian exclusivamente mediante las contribuciones voluntarias de algunos países, en particular los países anfitriones;

CONSIDERANDO que, de conformidad con las previsiones del Cuarto Plan Estratégico, el producto del aumento de las contribuciones deberá ser asignado por mitades a los gastos de funcionamiento de la Oficina Central y a las actividades de las Representaciones Regionales;

CONSIDERANDO que conviene recordar que la parte de las contribuciones destinada al funcionamiento de las Representaciones Regionales sólo será asignada sobre la base de las contribuciones realmente pagadas por los Países Miembros;

DE ACUERDO CON el Reglamento Orgánico de la OIE, en especial los artículos 13 y 14;

DE ACUERDO CON el Reglamento General de la OIE, en especial el capítulo III y los artículos 31,34,46,49 y 50;

DE ACUERDO CON el Reglamento Financiero de la OIE, en especial el artículo 13;

DE ACUERDO CON el Cuarto Plan Estratégico;

INVITA A LOS PAÍSES MIEMBROS,

Incluso los que ya se comprometieron para el pago de contribuciones voluntarias en favor de las actividades globales y/o Regionales de la OIE, a aplicar las disposiciones del artículo 14 del Reglamento Orgánico, en particular, aquéllas relativas a la contribución complementaria anual.

1. A preparar las previsiones presupuestarias, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Financiero, de tal manera que los recursos suplementarios estén disponibles para la financiación de las actividades de la Oficina Central y de las Representaciones Regionales, a fin de permitir la puesta en marcha del Cuarto Plan Estratégico de la OIE.

2. Con este propósito, a solicitar y recaudar las contribuciones financieras de los Estados Miembros, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento General, incluida la contribución complementaria anual fijada por el Comité, en aplicación del artículo 14 del Reglamento Orgánico, sobre la base de la contribución anual de cada Estado Miembro.
 3. A someter al Comité internacional las propuestas arriba mencionadas, para su examen y adopción, durante la 74 Sesión General (mayo 2006).
 4. A asignar, en dado caso, por partes iguales, los recursos complementarios para la financiación de las actividades de la Oficina Central y de las Representaciones Regionales, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 5, a continuación.
 5. A asignar la parte de los recursos destinada al funcionamiento de las Representaciones Regionales únicamente sobre la base de las contribuciones realmente efectuadas por los países contribuyentes de cada Comisión Regional.
 6. Se considerará que la parte regional de las contribuciones de los países ligados a dos o más Comisiones Regionales corresponderá a la Representación Regional a la cual el País Miembro perteneció inicialmente, en el momento de su adhesión a la OIE.
-

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XVIII

Enmiendas al Código Sanitario para los Animales Acuáticos

CONSIDERANDO

1. El contenido actual del Código Sanitario para los Animales Acuáticos (el *Código Acuático*), que es resultado de las modificaciones efectuadas por el Comité Internacional en Sesiones Generales anteriores,
2. La necesidad de poner al día el *Código Acuático*, conforme a las recomendaciones presentadas en el informe de enero de 2005 de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos (Anexos III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XIa del Documento 73 SG/12/CS4 B), una vez consultados los Delegados de los Países Miembros,

EL COMITÉ

DECIDE

1. Aprobar las correcciones del *Código Acuático* que se proponen en los Anexos III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XIa del Documento 73 SG/12/CS4 B en inglés, francés y español, siendo fehacientes las tres versiones, con las siguientes modificaciones:

1.1. En el Anexo III (Capítulo 1.1.1.)

en el Artículo 1.1.1.1.

- a) cambiar la definición de “Actividades acuícolas” por la siguiente definición de “Acuicultura”: “Es la cría de *animales acuáticos* que supone intervenir de algún modo para mejorar la producción, por ejemplo, mediante la repoblación, la alimentación, la protección contra los depredadores, etc.”.

1.2. En el Anexo IV (Capítulo 1.1.2.)

en el Artículo 1.1.2.2.

- a) al final del primer párrafo, añadir “(1 ó 2, y 3 ó 4).”;
- b) al final del criterio 4, añadir “en las poblaciones naturales o de cultivo de *animales acuáticos*.”;
- c) al final de las notas explicativas del criterio 4, cambiar “a escala nacional o multinacional (zonas o regiones).” por “a escala de *zona, compartimento* o país. Se entiende por “poblaciones vírgenes” a los animales que nunca han sido expuestos a una nueva enfermedad o a una forma nueva de una enfermedad conocida.”;

en el Artículo 1.1.2.3

- a) se suprime el cuarto criterio para la notificación inmediata de enfermedades de los animales acuáticos.

1.3. En el Anexo V (Capítulo 1.1.3.)

en el Artículo 1.1.3.2.

- a) añadir “[actualmente en estudio]” después de “Infección por *Mikrocytos mackini*”;
- b) añadir “[se está estudiando su inscripción]” después de “Infección por *Perkinsus olseni*”;

en el Artículo 1.1.3.3.

- a) añadir “[actualmente en estudio]” después de “Hepatopancreatitis necrotizante”;
- b) añadir “[actualmente en estudio]” después de “Mionecrosis infecciosa”;

1.4. En el Anexo VII (Capítulo 1.2.1.)

en el Artículo 1.2.1.3.

- a) suprimir el punto 1-d);

en el Artículo 1.2.1.4.

- a) en el punto 1) cambiar “*territorio*” por “país”;
- b) en el punto 2) suprimir “determinada”;
- c) en el punto 3) cambiar “Un país podrá *declararse a sí mismo* nuevamente *libre* de una *enfermedad* determinada cuando demuestre que se han aplicado todas las condiciones previstas en los capítulos correspondientes de las partes 2, 3 y 4 del presente *Código Acuático*.” por “Un país podrá volver a declararse a sí mismo libre de una *enfermedad* determinada (o sea, *autodeclaración de ausencia de enfermedad*) cuando se hayan aplicado todas las condiciones previstas en los capítulos correspondientes de las partes 2, 3 y 4 del presente *Código Acuático*.”;
- d) en el punto 4) cambiar “La *Administración Veterinaria* de un país que establezca una o varias *zonas* o *compartimentos libres* deberá notificarlo a la OIE, facilitando los datos necesarios e indicando claramente la ubicación de las *zonas/compartimentos* (por ejemplo, en un mapa o con otros medios de localización precisa, como las coordenadas del sistema de posicionamiento global [GPS]).” por “La *Administración Veterinaria* de un país que establezca una o varias *zonas* o *compartimentos libres* de enfermedad podría comunicárselo a la *Oficina Central*, facilitando los pormenores necesarios sobre las *zonas* o *compartimentos* e indicando claramente su ubicación (por ejemplo, en un mapa o con otros medios de localización precisa, como las coordenadas del sistema de posicionamiento global [GPS]). La *Oficina Central* podría publicar esta información.”.

1.5. En el Anexo VIII (Capítulo 3.1.5.)

en el Artículo 3.1.5.1.

- a) al principio del Artículo, añadir “A efectos del presente *Código Acuático*, la infección por *Marteilia refringens* se define como una infección sólo causada por *Marteilia refringens*.”;

en el Artículo 3.1.5.2.

- a) en el primer párrafo suprimir “la especie *Ostrea*, en particular la”;

en el Artículo 3.1.5.4.

- a) en el punto 4 b) cambiar “se ha procedido a un *sacrificio sanitario* en la *zona infectada*” por “las poblaciones infectadas han sido destruidas o desplazadas de la *zona infectada* con medios que reducen al mínimo el riesgo de que la enfermedad siga *propagándose*,”;

en el Artículo 3.1.5.5.

- a) en el punto 4 b) cambiar “se ha procedido a un *sacrificio sanitario* en la *zona infectada*” por “las poblaciones infectadas han sido destruidas o desplazadas de la *zona infectada* con medios que reducen al mínimo el riesgo de que la enfermedad siga *propagándose*,”.

1.6. En el Anexo IX (Capítulo 4.1.2.)

en el Artículo 4.1.2.4.

- a) en el punto 4-b) cambiar “se ha procedido a un *sacrificio sanitario* en la *zona infectada*” por “las poblaciones infectadas han sido destruidas o desplazadas de la *zona infectada* con medios que reducen al mínimo el riesgo de que la enfermedad siga *propagándose*,”;

en el Artículo 4.1.2.5.

- a) en el punto 4-b) cambiar “se ha procedido a un *sacrificio sanitario* en la *zona infectada*” por “las poblaciones infectadas han sido destruidas o desplazadas de la *zona infectada* con medios que reducen al mínimo el riesgo de que la enfermedad siga *propagándose*,”.

1.6. En el Anexo X (Capítulo 2.1.1.)

en el Artículo 2.1.1.4.

- a) en el punto 4-b) cambiar “se ha procedido a un *sacrificio sanitario* en la *zona infectada*” por “las poblaciones infectadas han sido destruidas o desplazadas de la *zona infectada* con medios que reducen al mínimo el riesgo de que la enfermedad siga *propagándose*,”;

en el Artículo 2.1.1.5.

- a) en el punto 4-b) cambiar “se ha procedido a un *sacrificio sanitario* en la *zona infectada*” por “las poblaciones infectadas han sido destruidas o desplazadas de la *zona infectada* con medios que reducen al mínimo el riesgo de que la enfermedad siga *propagándose*,”;

en el Artículo 2.1.1.11.

- a) solamente en la versión española, en tercer renglón del primer párrafo, añadir “no declarado” después de “*compartimento*”.

2. Pedir al Director General que publique los textos adoptados en la edición corregida del *Código Acuático*.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 24 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XIX

**Adopción de siete proyectos de capítulos para el
*Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres***

CONSIDERANDO QUE

1. El *Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres*, al igual que el *Código Sanitario para los Animales Terrestres*, contribuye de manera importante a la armonización y al fomento del comercio de animales y de productos de origen animal a nivel internacional,
2. El *Manual Terrestre* se revisa completamente aproximadamente cada cuatro años. La Comisión de Normas Biológicas tiene intención de que se actualice anualmente la versión web del *Manual Terrestre*, una vez aprobados los cambios por el Comité Internacional,
3. Se ha solicitado, por parte de los Países Miembros, la contribución de sus especialistas a los siete capítulos nuevos o revisados propuestos del *Manual Terrestre*, antes de que la Comisión de Normas Biológicas lo finalice,
4. Se han enviado a los Países Miembros todos los capítulos para la edición revisada, y la Comisión de Normas Biológicas tratará los comentarios pendientes,

EL COMITÉ

DECIDE

Adoptar los siete capítulos actualizados del *Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres*.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 26 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XX

Reconocimiento del estatuto de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa

CONSIDERANDO

1. Que en la 63ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó las Resoluciones N° XI y XII tituladas respectivamente: "Establecimiento de una lista de países libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación" y "Procedimiento de reconocimiento de la situación de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa",
2. Que en la 64ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XII en la que resolvió que el Director General publicara una lista de países o zonas en el interior de un territorio nacional que correspondieran a una de las categorías de país o zona libre de fiebre aftosa que figuran en el Capítulo 2.2.10 del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
3. Que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica) siguió aplicando el procedimiento aprobado por el Comité Internacional y respaldó el reconocimiento de otros países o zonas dentro de un territorio nacional libre de fiebre aftosa a los fines de la adopción anual de la lista por el Comité Internacional,
4. Que las recomendaciones de la Comisión Científica sobre la evaluación de la situación sanitaria de los países respecto de la fiebre aftosa son enviadas a los Países Miembros para recabar comentarios, como indica la Resolución N° XVI, adoptada durante la 67ª Sesión General del Comité Internacional,
5. Que la Comisión Científica propuso que la lista actualizada de países y zonas previamente reconocidos libres de fiebre aftosa, así como de nuevos países propuestos por la Comisión Científica tras consultar a los Países Miembros, sea aprobada anualmente por resolución,
6. Que durante la 65ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XII, que dispone que los Delegados de los Países Miembros cuyos territorios nacionales o zonas de los mismos han sido reconocidos libres de fiebre aftosa, deben confirmar anualmente por escrito, en el mes de noviembre, que tanto su situación como los criterios que permitieron su reconocimiento siguen siendo los mismos,
7. Que durante la 65ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XVII por la cual delega en la Comisión Científica, sin necesidad de consultar previamente al Comité, la facultad de restituir la calificación de país o zona libre de fiebre aftosa a un País Miembro o zona dentro de su territorio donde se hayan registrado focos que han sido erradicados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Capítulo 2.1.1 del *Código Terrestre*,
8. Que durante la 71ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XXI, por la que delega en la Comisión Científica, sin necesidad de consultar al Comité, la facultad de declarar libre de fiebre aftosa a una zona creada después de que haya habido focos en un País Miembro o su territorio, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Capítulos 1.3.5. y 2.1.1. del *Código Terrestre*,
9. Que durante la 70ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XVIII, por la cual se pide a los Países Miembros que solicitan la evaluación de su situación zoonosanitaria respecto a la fiebre aftosa, que sufraguen en parte los costes que tiene el proceso de evaluación para la Oficina Central de la OIE,

10. Que la información publicada por la OIE proviene de las declaraciones efectuadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país, como consecuencia de la notificación de información incorrecta o de cambios de la situación epidemiológica y de otros hechos significativos que no hayan sido comunicados oportunamente a la Oficina Central después de que dicho país fuese declarado libre de enfermedad,

EL COMITÉ

DECIDE

Que el Director General publique la siguiente lista de Países Miembros libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.2.10 del *Código Terrestre*¹:

Albania	España	Luxemburgo
Alemania	Estados Unidos de América	Madagascar
Australia	Estonia	Malta
Austria	Ex-Rep. Yug. de Macedonia	Mauricio
Bélgica	Finlandia	México
Bosnia y Herzegovina	Francia	Nicaragua
Bulgaria	Grecia	Noruega
Canadá	Guatemala	Nueva Caledonia
Corea (Rep. de)	Guyana	Nueva Zelanda
Costa Rica	Holanda	Panamá
Croacia	Honduras	Polonia
Cuba	Hungría	Portugal
Checa, Rep.	Indonesia	Reino Unido
Chile	Irlanda	Rumania
Chipre	Islandia	Singapur
Dinamarca	Italia	Suecia
El Salvador	Japón	Suiza
Eslovaquia	Letonia	Ucrania
Eslovenia	Lituania	Vanuatu

Y

Que el Director General publique la siguiente lista de Países Miembros libres de fiebre aftosa donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.2.10 del *Código Terrestre*¹:

Taipei China, Paraguay y Uruguay

Y

Que el Director General publique la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Terrestre*:

Argentina: la zona situada al sur de los 42° del paralelo;

Botswana: zona designada por el Delegado de Botswana en un documento enviado al Director General el 24 de julio de 2003;

Colombia: región del noroeste del departamento del Chocó;

¹ Para información acerca de la situación de territorios no adyacentes de Países Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa, dirigir las consultas al Delegado de ese país o al Director General

- Malasia: zonas de Sabah y Sarawak en Malasia, designadas por el Delegado de Malasia en un documento enviado al Director General el 15 de diciembre de 2003;
- Namibia: zona designada por el Delegado de Namibia en un documento enviado al Director General el 6 de febrero de 1997;
- Filipinas: Mindanao, Visayas, Palawan y Masbate;
- Perú: zona sur designada por el Delegado de Perú en un Documento enviado al Director General en diciembre de 2004.
- Sudáfrica: zona designada por el Delegado de Sudáfrica en un documento enviado al Director General en mayo de 2002.

Y

Que el Director General publique la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.2.10 del *Código Terrestre*:

- Argentina: la zona situada por encima de los 42° del paralelo
- Bolivia: zona de Chiquitania designada por el Delegado de Bolivia en los documentos enviados al Director General en enero de 2003
- Brasil: Estado de Acre, junto con dos municipios adyacentes en el Estado de Amazonas, y los Estados de Bahía, Espírito Santo, Goiás, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Paraná, Río de Janeiro, Rio Grande do Sul, Santa Catarina, São Paulo, Sergipe, Tocantins y el distrito federal y Rondônia
- Colombia: zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos enviados al Director General en enero de 2003 y dos zonas designadas por el Delegado en los documentos enviados al Director General en diciembre de 2004.

Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 24 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XXI

**Reconocimiento del estatuto de los Países Miembros respecto
de la encefalopatía espongiforme bovina**

CONSIDERANDO

1. Que en la 69a Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XV, por la que solicitaba a los Países Miembros, que querían que se evaluara si cumplían los requisitos del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (Código Terrestre) para declarar la ausencia de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), que presentaran una solicitud oficial al Director General de la OIE para que la examinara la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica),
2. Que un grupo ad hoc de expertos en EEB (Grupo ad hoc de la OIE para evaluar la ausencia de EEB de conformidad con el Código Terrestre) fue creado en la OIE y dicho grupo desarrolló directrices para facilitar la presentación de los datos de los Países Miembros con arreglo a los requisitos que fija la versión actual del Código Terrestre,
3. Que en la 70a Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XVIII, por la que se pide a los Países Miembros que solicitan dicha evaluación que sufraguen parte de los costes en que incurre la Oficina Central de la OIE en el proceso de evaluación,
4. Que en la 71a Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XXII, por la que autoriza a la Comisión Científica a evaluar también las solicitudes de reconocimiento del estatus provisionalmente libre de EEB con arreglo al Artículo 2.3.13.4 del Código Terrestre,
5. Que el Grupo ad hoc ya examinó las solicitudes de varios países y preparó las recomendaciones apropiadas, que fueron ratificadas por la Comisión Científica,
6. Que estas recomendaciones han sido enviadas a los Países Miembros para que las comenten, como reza la Resolución N° XVI, que se aprobó con ocasión de la 67a Sesión General del Comité Internacional, para la fiebre aftosa,
7. Que en la 72a Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución No XX, por la que se pide al Director General que establezca una lista de países o zonas reconocidas por la OIE como “libres” y “provisionalmente libres” de la EEB, de conformidad con el Capítulo 2.3.13 del Código Terrestre. Esta lista se irá actualizando a medida que el Comité Internacional apruebe nuevos países y será adoptada una vez al año, mediante resolución.
8. Que en la 72a Sesión General, la OIE adoptó la Resolución No XX, por la que pide al Director General que informe a los Delegados de los Países Miembros cuyos territorios han sido reconocidos como “libres” o “provisionalmente libres” de EEB de que todos los años, en noviembre, deberán confirmar por carta que tanto su situación como los criterios que permitieron su reconocimiento siguen siendo los mismos. La lista de países o zonas será publicada gratuitamente por la OIE.
9. Que la información publicada por la OIE proviene de las declaraciones efectuadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país, como consecuencia de la notificación de información incorrecta o de cambios de la situación epidemiológica y de otros hechos significativos que no hayan sido comunicados oportunamente a la Oficina Central.

EL COMITÉ

DECIDE QUE:

La Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales siga examinando las solicitudes de los países con arreglo al Capítulo 2.3.13 de la 13ª edición del *Código Terrestre* (2004), hasta por lo menos un año después que el Comité Internacional apruebe, un nuevo capítulo para la EEB (en el que se describirán tres categorías de estatus), así como los anexos correspondientes para su vigilancia,

Los países que hubieran solicitado anteriormente la evaluación de su estatus zoonosanitario no tendrán que abonar costes adicionales en caso de que deban renovar su solicitud.

Las solicitudes nuevas podrán tomar en cuenta las condiciones estipuladas en el nuevo capítulo sobre la EEB, así como en las directrices para su vigilancia, si hubieran sido aprobados ambos textos.

El Director General publique la siguiente lista de Países Miembros reconocidos “provisionalmente libres de EEB” de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.3.13 del *Código Terrestre*:

Argentina, Islandia, Singapur y Uruguay.

(Aprobada por el Comité Internacional de la OIE el 24 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XXII

Reconocimiento del estatuto de Países Miembros libres de enfermedad y de la infección por el virus de la peste bovina

CONSIDERANDO

1. Que en la 63^a Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XIV, "Establecimiento de una lista de países libres de peste bovina",
2. Que durante la 68^a Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XIII por la que se designa una lista básica de Países Miembros libres de la infección de peste bovina. Los países que en ella figuran certifican que cumplen los requisitos especificados en el Capítulo 2.3.14 del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
3. Que la OIE ha establecido una lista de Países Miembros libres de la enfermedad de peste bovina conforme a las disposiciones del Capítulo 2.3.14. del *Código Terrestre*,
4. Que las recomendaciones de la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica) concernientes a la evaluación de los países para reconocerlos libres de la infección y de la enfermedad de peste bovina han sido enviadas a los Países Miembros para recabar comentarios, como indica la Resolución N° XVI adoptada durante la 67^a Sesión General del Comité Internacional,
5. Que la Comisión Científica siguió aplicando el procedimiento aprobado por el Comité Internacional y está de acuerdo en que el Comité Internacional apruebe cada año la lista de países y zonas declarados libres de la infección y de la enfermedad de peste bovina,
6. Que durante la 71^a Sesión General, la Comisión Científica propuso que los Países Miembros que figuren en dicha lista confirmen todos los años que tanto su situación sanitaria como las condiciones en que fue reconocida no han cambiado en lo concerniente a la peste bovina y que esta confirmación anual sea obligatoria para que la OIE siga reconociendo su situación zoonosanitaria,
7. Que durante la 70^a Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XVIII, por la que se decide que, siempre que sea posible, el grueso de los costes en que incurre la Oficina Central para evaluar los expedientes de los países que solicitan ser declarados libres de la infección o la enfermedad de la peste bovina serán cobrados a fuentes distintas de los países solicitantes,
8. Que la información que publica la OIE se deriva de las declaraciones realizadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de que se publique indebidamente la situación sanitaria de un país basándose en informaciones inexactas o en modificaciones de la situación epidemiológica u otros acontecimientos significativos que no hayan sido notificados a su debido tiempo a la Oficina Central, una vez hecha la declaración referida,

EL COMITÉ

DECIDE

Que el Director General publique la siguiente lista de Países Miembros, que se reconoce están libres de la infección de peste bovina, con arreglo a las disposiciones del Capítulo 2.3.14 del *Código Terrestre*:

Albania	Estonia	Noruega
Alemania	Ex. Rep. Yugoslava de Macedonia	Nueva Caledonia
Andorra	Filipinas	Nueva Zelanda
Argelia	Finlandia	Países Bajos
Argentina	Francia	Panamá
Australia	Grecia	Paraguay
Austria	Guatemala	Perú
Barbados	Guyana	Polonia
Benin	Honduras	Portugal
Bélgica	Hungría	Reino Unido
Bután	Indonesia	República Checa
Bolivia	Irlanda	Rumania
Bosnia y Herzegovina	Islandia	Senegal
Botswana	Italia	Singapur
Brasil	Jamaica	Suazilandia
Bulgaria	Japón	Sudáfrica
Canadá	Laos	Suecia
Chile	Lesotho	Suiza
Chipre	Letonia	Taipei China
Colombia	Lituania	Togo
Corea (Rep. de)	Luxemburgo	Tailandia
Costa Rica	Madagascar	Trinidad y Tobago
Croacia	Malasia	Túnez
Cuba	Malawi	Turquía
Dinamarca	Malta	Ucrania
Ecuador	Marruecos	Uruguay
El Salvador	Mauricio	Vanuatu
Eritrea	México	Venezuela
Eslovaquia	Moldavia	Vietnam
Eslovenia	Mongolia	Zimbawe
España	Namibia	
Estados Unidos de América	Nepal	

Que el Director General publique la siguiente lista de Países Miembros reconocidos libres de la enfermedad de peste bovina, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 2.3.14 del *Código Terrestre*:

Burkina Faso	Ghana	Malí	Nigeria
Chad ¹	Guinea	Mauritania	Tanzania
Cote d'Ivoire	India	Myanmar	
Egipto	Líbano	Níger	

¹ Zona designada por el Delegado de Chad en documento dirigido al Director General en diciembre de 2003

Que el Director General publique la siguiente lista de Países Miembros, dentro de cuyos territorios existen zonas designadas por sus respectivos Delegados como libres de la enfermedad de peste bovina, conforme a las disposiciones del Capítulo 2.3.14 del *Código Terrestre*:

Etiopía: zona designada por el Delegado de Etiopía en el documento enviado al Director General en julio de 2004

Sudán: zona designada por el Delegado de Sudán en el documento enviado al Director General en octubre de 2004

Y

Que los Delegados de los Países Miembros, cuyos países o zonas dentro de sus territorios nacionales han sido reconocidos libres de infección o enfermedad de peste bovina, vuelvan a confirmar todos los años por escrito, en noviembre, que tanto su situación sanitaria como los criterios que sirvieron para determinarla siguen siendo iguales. Se entiende que darán parte inmediatamente a la Oficina Central si la infección o la enfermedad de peste bovina llegara a aparecer en esos países o zonas.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 24 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XXIII

Reconocimiento del estatuto de los Países Miembros respecto de la perineumonía contagiosa bovina

CONSIDERANDO

1. Que el Anexo 3.8.3. del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)* estipula cómo los Países Miembros pueden ser declarados libres de perineumonía contagiosa bovina (PCB) por la OIE si presentan una solicitud debidamente documentada. El *Código Terrestre* también explica el procedimiento que seguirá la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica) para estudiar dichas solicitudes y trasladar sus recomendaciones al Comité Internacional,
2. Que en la 71ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XXIV relativa al reconocimiento del estatus de algunos Países Miembros en lo relativo a la PCB,
3. Que el Anexo 3.8.3. incluye disposiciones para países o zonas en el interior de su territorio nacional que han estado libres de PCB sin interrupción desde hace al menos 10 años y cumplen los requisitos pertinentes de este anexo sobre la “ausencia de PCB”, a saber: a) no se vacuna contra la PCB desde hace 10 años como mínimo, b) durante todo ese período no ha habido pruebas clínicas ni patológicas de infección por PCB, c) durante todo ese período estuvo y sigue funcionando un sistema permanente y adecuado de vigilancia y comunicación zoonosanitaria para todo el ganado susceptible, y d) cuando procede, se han empleado procedimientos de diagnóstico capaces de diferenciar entre *Mycoplasma mycoides* y otras infecciones por *Mycoplasma* bovinas al investigar enfermedades respiratorias y si los resultados obtenidos hacen suponer la ausencia de infección por *M. mycoides* el país en cuestión puede ser declarado libre de PCB por la Comisión Científica sin que haya que pasar por todas las etapas intermedias ordinarias que se detallan en este Anexo 3.8.3.,
4. Que el Artículo 3.8.1.2. del Anexo 3.8.1. estipula que los países o zonas en el interior de su territorio nacional pueden ser declarados libres de la infección por una enfermedad dada basándose en su “historial” y en función de que hayan demostrado la ausencia de la infección durante cierto período,
5. Que en la 72ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XXIII, por la que pide al Director General que establezca una lista de países o zonas libres de PCB, con o sin vacunación, e incluya en ella a los países que ya han sido reconocidos libres de PCB por la OIE.
6. Que la Comisión Científica siga aplicando el procedimiento aprobado por el Comité Internacional para reconocer el estatus de libre de enfermedad y apoyar el reconocimiento de dicho estatus en otros países y zonas, para que la lista sea adoptada todos los años por el Comité Internacional.
7. Que todos los años se apruebe por resolución una lista actualizada de los países y zonas previamente reconocidos libres de PCB, así como de los que propone la Comisión Científica, tras haber consultado a los Países Miembros.
8. Que los Países Miembros reconocen que la información publicada por la OIE proviene de las declaraciones efectuadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país, como consecuencia de la notificación de información incorrecta o de cambios de la situación epidemiológica y de otros hechos significativos que no hayan sido comunicados oportunamente a la Oficina Central después de que el país o la zona hayan sido declarados libres de la enfermedad,

EL COMITÉ

DECIDE

1. Que el Director General publique la siguiente lista de Países Miembros declarados libres de PCB sin vacunación de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.8.3 del *Código Terrestre*:

Botsuana, Portugal, Suiza

2. Que los Delegados de los Países cuyo territorio nacional o zonas dentro de éste han sido declarados libres de PCB confirmen a la OIE cada año en noviembre, por escrito, que no han cambiado ni su situación ni los criterios con los que fue reconocida. Se entiende que darán parte inmediatamente a la Oficina Central si la PCB llegara a aparecer en esos países o zonas.

(Aprobada por el Comité Internacional de la OIE el 24 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XXIV

Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal

CONSIDERANDO

1. Que el Director General ha creado un Grupo de Trabajo permanente sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal, que se ha reunido de nuevo en 2005 y ha preparado un programa de trabajo para 2005/2006
2. Que el Grupo de Trabajo ha redactado varios textos destinados a reducir al mínimo los riesgos sanitarios asociados a la cría de los animales en las explotaciones, entre ellos unas directrices para la adopción de “Buenas Prácticas Ganaderas” y un documento sobre “El papel y las funciones de los Servicios Veterinarios en la seguridad sanitaria de los alimentos a lo largo de la cadena alimentaria”, y puede que una versión modificada de estos textos sea insertada el *Código Terrestre*
3. Que el Grupo de Trabajo está preparando un documento sobre el control de los peligros que constituyen una amenaza importante para la salud de las personas y de los animales mediante la inspección *antemortem* y *postmortem* de las carnes, y que se trata de un documento destinado a orientar a los Servicios Veterinarios.
4. Que la OIE y la Comisión del Codex Alimentarius han seguido colaborando para que las normas que cada una elabora en materia de seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal tengan en cuenta toda la cadena alimentaria y concuerden lo más posible unas con otras

EL COMITÉ

RECOMIENDA

1. Que el Director General mantenga el Grupo de Trabajo sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal para que le asesore, y para que asesore asimismo a las Comisiones Especializadas pertinentes, sobre las actividades que la OIE debe llevar a cabo en materia de seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.
2. Que el programa de trabajo 2005/2006 del Grupo de Trabajo sea la base para las actividades de la OIE relacionadas con la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal durante los próximos 12 meses y se concedan al Grupo de Trabajo los recursos necesarios para alcanzar la lista de objetivos prioritarios establecidos.
3. Que, entre los objetivos prioritarios establecidos por el programa de trabajo, el Grupo de Trabajo vele especialmente por concluir su labor sobre la identificación y la rastreabilidad de los animales y por redactar un texto sobre la presencia de *Salmonella enteritidis* en los huevos para someterlo a la consideración del Comité Internacional.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 24 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XXV

Bienestar Animal

CONSIDERANDO

1. Que el bienestar animal es una cuestión pública, compleja y polifacética, que comprende importantes aspectos científicos, éticos y económicos.
2. Que el Director General ha creado un Grupo de Trabajo permanente sobre Bienestar Animal, que ha preparado un detallado programa de trabajo para un año.
3. Que el programa de trabajo 2005/2006 del Grupo de Trabajo identifica una serie de temas que la OIE debe tratar prioritariamente
4. Que se han elaborado directrices para los cuatro temas prioritarios inicialmente identificados y se ha recomendado aprobarlas.
5. Que la participación activa de todos los Países Miembros de la OIE y una estrecha colaboración con los principales interlocutores internacionales (científicos, sector privado y ONG) será esencial para el éxito de esta empresa,

EL COMITÉ

RECOMIENDA

1. Que el Director General mantenga el Grupo de Trabajo sobre Bienestar Animal para que le asesore, y para que asesore asimismo a la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres y la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos, sobre las actividades que la OIE debe llevar a cabo en materia de bienestar animal.
2. Que el programa de trabajo 2005/2006 del Grupo de Trabajo sea una base para las actividades de la OIE relacionadas con el bienestar animal durante los próximos 12 meses y se provea al Grupo de Trabajo de los recursos necesarios para desarrollar las estrategias prioritarias establecidas. Si embargo, se dará prioridad al mejoramiento de los capítulos ya propuestos para adopción en caso de necesidad.
3. Que los Servicios Veterinarios participen activamente en la preparación, revisión y aplicación de directrices, reglamentaciones y leyes sobre bienestar animal en sus países, y que éstas se basen en las normas aprobadas por la OIE.
4. Que todos los Países Miembros de la OIE desempeñen un papel activo en sus regiones junto a todos los actores relevantes en la promoción de esta iniciativa de la OIE.
5. Que la Oficina Central de la OIE y el Grupo de Trabajo sigan estableciendo relaciones estratégicas con los principales interlocutores internacionales que deseen contribuir con su experiencia y sus recursos a esta iniciativa de la OIE.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 24 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XXVI

Enmiendas al Código Sanitario para los Animales Terrestres

CONSIDERANDO

1. La versión actual del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*, que es el resultado de las modificaciones efectuadas por el Comité Internacional en Sesiones Generales anteriores,
2. La necesidad de actualizar el *Código Terrestre* de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el informe de la reunión de enero de 2005 de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres (Anexos III a XXII del Documento 73 SG/12/CS1) y después de haber consultado a los Delegados de los Países Miembros,

EL COMITÉ

RESUELVE

1. Aprobar las actualizaciones del *Código Terrestre* propuestas en los Anexos III a XXII del Documento 73 SG/12/CS1 en español, francés e inglés, cuyos textos se considerarán fehacientes en las tres lenguas, previa incorporación de las siguientes modificaciones:
 - 1.1. En el Anexo III (Capítulo 1.1.1.)
en la definición de *Unidad epidemiológica*
 - a) reemplazar “bañaderos comunales” por “instalaciones zootécnicas”
 - 1.2. En el Anexo IV (Capítulo 1.3.5.)
en el Artículo 1.3.5.1.
 - a) al final del 2º párrafo, añadir “incluidos los sistemas de gestión de la bioseguridad”
en el Artículo 1.3.5.2.
 - a) en el tercer párrafo, reemplazar “Un *país exportador* que establezca en su territorio una *zona* o un *compartimento* para el *comercio internacional* deberá definir claramente la *subpoblación*, de conformidad con lo estipulado en los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*, y ser capaz de explicar a un *país importador*” por “Los Servicios Veterinarios de un *país exportador* que establezca en su territorio una *zona* o un *compartimento* para el *comercio internacional* deberán definir claramente la *subpoblación*, de conformidad con lo estipulado en los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*, y ser capaces de explicar a los Servicios Veterinarios de un *país importador*”

- b) en el último párrafo, reemplazar “Los *países importadores* deberán reconocer la existencia de la *zona* o del *compartimento* y aceptar la aplicación de las medidas pertinentes recomendadas por el *Código Terrestre* y correspondientes al *estatus zoonosanitario* de dicha *zona* o dicho *compartimento* para la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* que procedan de la *zona* o del *compartimento*.” por “Los *países importadores* deberán reconocer la existencia de la *zona* o del *compartimento* cuando en dicha *zona* o dicho *compartimento* se apliquen las medidas pertinentes recomendadas por el *Código Terrestre*.”

en el Artículo 1.3.5.4.

- a) Insertar en el punto 4.: “de la gestión de la bioseguridad, de los sistemas de explotación del ganado,” después de “factores medioambientales,”;

en el Artículo 1.3.5.5.

- a) en el primer párrafo, reemplazar “que determinen seguir los socios comerciales” por “que los Servicios Veterinarios de los países importadores y exportadores determinen seguir”;
- b) en el punto 2.a), reemplazar “una *subpoblación* animal con un estatus sanitario distinto respecto de una enfermedad determinada o de varias enfermedades determinadas” por “una *subpoblación* animal identificable, con un estatus sanitario distinto respecto de una enfermedad determinada o de varias enfermedades determinadas que la colaboración de la industria o empresa pertinente con los Servicios Veterinarios del *país exportador* permite mantener”
- c) en la versión en inglés solamente, suprimir la palabra “jointly” en el punto 2. b)

1.3. En el Anexo V (Anexo 3.8.1.)

en el Artículo 3.8.1.2.

- a) en la 3ª frase de la definición de “Confianza”, reemplazar “nuestra” por “la”;

en el Artículo 3.8.1.3.

- a) en el primer apartado del punto 1. b) i), suprimir “aleatorio”;
- b) al final de la 3ª frase del primer párrafo del punto 2. f), añadir “y los valores de predicción”;
- c) en el primer párrafo del punto 2. f), reemplazar la frase “Por lo tanto, los valores predictivos de la prueba deberán, siempre que sea posible, tenerse en cuenta en la concepción de los sistemas de vigilancia y para el análisis de los datos de vigilancia.” por la frase “Por consiguiente, estos parámetros deberán tenerse en cuenta a la hora de crear los sistemas de vigilancia y de analizar los datos de la vigilancia.”;
- d) en el tercer párrafo del punto 2. f), reemplazar “una sola prueba” por “un protocolo de pruebas”;

en el Artículo 3.8.1.4.

- a) en el punto 1. b), añadir un punto más: “iv) muestreo sistemático”;
- b) suprimir el título “2) Selección sistemática”;

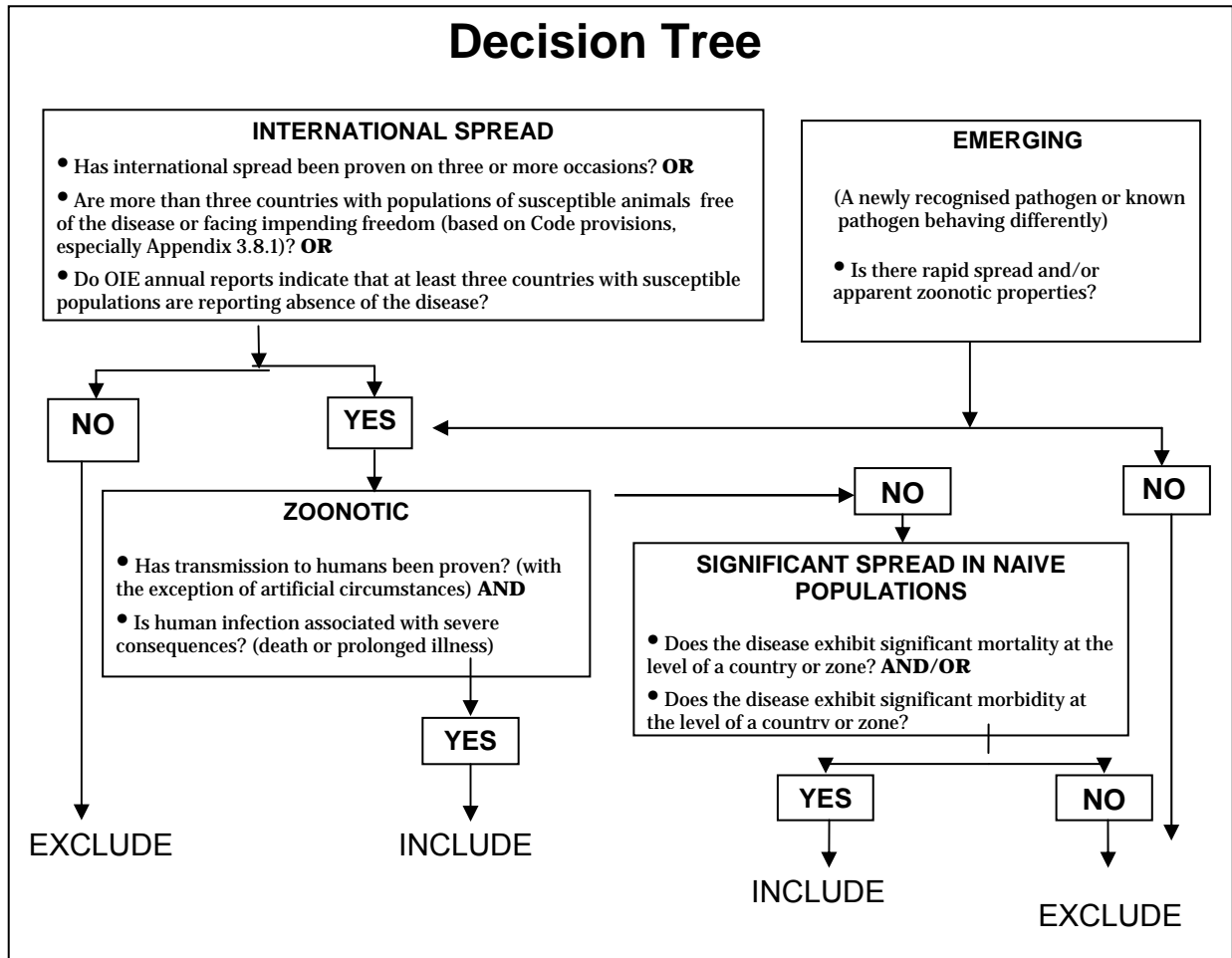
en el Artículo 3.8.1.6.

- a) al final del tercer párrafo del punto 4), añadir “a menos que se indique lo contrario en el capítulo sobre la enfermedad en cuestión”.

1.4. En el Anexo VI (Capítulo 2.1.1.)

en el Artículo 2.1.1.2.

- a) reemplazar el árbol decisorio por la figura siguiente.



- b) mantener el cólera aviar en la categoría de las enfermedades de las aves

1.5. En el Anexo VII (Capítulo 2.2.10.)

en el Artículo 2.2.10.4.

- a) en el primer párrafo, reemplazar las palabras “Los animales presentes en la zona libre de fiebre aftosa deberán ser protegidos” por las palabras “Los animales susceptibles presentes en la zona libre de fiebre aftosa deberán ser separados”;
- b) al final del punto 4. b), añadir “si procede”;
- c) en el punto 4. c), reemplazar las palabras “incluidas las medidas relativas al” por las palabras “incluido el control del”;

en el Artículo 2.2.10.5.

- a) al final de la 2ª frase del primer párrafo, reemplazar “protegidos” por “separados”;

en el Artículo 2.2.10.20.

- a) en el título, insertar “(*Bubalus bubalus*)” después de la palabra “búfalos”;

en el Artículo 2.2.10.22.

- a) en el título, reemplazar “bovinos” por “bovinos y búfalos (*Bubalus bubalus*)”.

1.6. En el Anexo IX (Capítulo 2.2.13.)

en el Artículo 2.2.13.2.

- a) en el punto 1. b), reemplazar “como el que se describe” por “acorde con”;

en el Artículo 2.2.13.7.

- a) en el punto 2., reemplazar “dos pruebas serológicas” por “una prueba serológica”, “conformes” por “conforme”, “las cuales fueron realizadas” por “la cual fue realizada”, suprimir “con no menos de 7 días de intervalo, y la primera”, y reemplazar “21 días” por “28 días”;
- b) en el punto 3., reemplazar “dos pruebas” por “una prueba”, “conformes” por “conforme”, “las cuales fueron realizadas a partir de muestras de sangre” por “la cual fue realizada”, suprimir “con no menos de 7 días de intervalo, y la primera”, y reemplazar “7 días” por “14 días”;

en el Artículo 2.2.13.8.

- a) en el punto 2., reemplazar “dos pruebas serológicas” por “una prueba serológica”, “conformes” por “conforme”, “las cuales fueron realizadas” por “la cual fue realizada”, suprimir “con no menos de 7 días de intervalo, y la primera”, y reemplazar “21 días” por “28 días”;
- b) en el punto 3., reemplazar “dos pruebas” por “una prueba”, “conformes” por “conforme”, “las cuales fueron realizadas a partir de muestras de sangre” por “la cual fue realizada”, suprimir “con no menos de 7 días de intervalo, y la primera”, y reemplazar “7 días” por “14 días”.

1.7. En el Anexo X (Capítulo 2.3.3.)

en el Artículo 2.3.3.2.

- a) en el punto 2., insertar “y búfalos” después de “bovinos”;
- b) en el punto 3), reemplazar “garantice la detección de” por “detecte”;

- c) en el punto 3., suprimir “Además, para la vigilancia también podrá utilizarse una prueba prescrita. La *Administración Veterinaria* debe ser capaz de identificar y someter a pruebas el rebaño de origen de cualquier animal que reaccione positivamente a cualquier prueba prescrita, así como de cualquier animal que presente lesiones de carácter tuberculoso en el matadero, o en cualquier otro lugar tras su salida del país, la *zona* o el *compartimento* en cuestión”;
- d) en el punto 4., insertar “y búfalos” después de “bovinos”

en el Artículo 2.3.3.3.

- a) en el primer párrafo, insertar “o de búfalos” después de “bovinos”;
- b) en la versión en inglés solamente, en el punto 2), reemplazar “cattle” por “animals”;
- c) en la versión en inglés solamente, en el punto 3), reemplazar “cattle” por “animals”

en el Artículo 2.3.3.6.

- a) en el punto 1. c), reemplazar “con 60 días de intervalo” por “anualmente”;
- b) en el punto 1. c), reemplazar “*centro de inseminación artificial*” por “rebaño”;

en el Artículo 2.3.3.7.

- a) en el punto 1) a), reemplazar “su salida para el *centro de recolección*” por “la recolección de los embriones”;

en el Artículo 2.3.3.8.

- a) en el título, insertar “y productos cárnicos” después “*carnes frescas*”;
- b) reemplazar “la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de animales que presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* y *post mortem* para la detección de la tuberculosis bovina realizadas por *los Servicios Veterinarios* en un *matadero autorizado*” por “la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de animales que fueron sometidos a inspecciones *ante mortem* y *post mortem*, de conformidad con lo estipulado en el Código de Buenas Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius”;

suprimir el Artículo 2.3.3.9.

en el Artículo 2.3.3.10.

- a) en el punto 2., suprimir “para reducir *M. Bovis* en la leche cruda”.

1.8. En el Anexo XI (Capítulo 2.3.13.)

en el Artículo 1.

- a) En el punto 1) g) reemplazar el texto por “carnes deshuesadas de músculos del esqueleto (excepto carnes separadas por procedimientos mecánicos) de bovinos de menos de 30 meses de edad que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de médula y que fueron sometidos a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* y no eran casos sospechados ni confirmados de EEB, y hayan sido preparadas de manera que impidió su contaminación por cualquiera de los tejidos enumerados en el Artículo 13.”.

en los Artículos 4 y 5

- a) Reemplazar los títulos de los dos Artículos por “Riesgo de EEB insignificante” (Artículo 4) “Riesgo de EEB controlado” (Artículo 5).

en los Artículos 6 a 16,

- a) reemplazar sistemáticamente “el riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina es insignificante sin medidas de reducción del riesgo específico de las *mercancías*” por “el riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina es insignificante” y “el riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina es insignificante con medidas de reducción del riesgo específico de las *mercancías*” por “el riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina está controlado”.

1.8. En el Anexo XII (Anexo 3.8.4.)

en el Artículo 3.8.4.3.

- a) en el primer párrafo del punto 1), reemplazar “Según la elección del país, la aplicación del procedimiento siguiente permitirá detectar una prevalencia de encefalopatía espongiiforme bovina de al menos un caso por millón o un caso por 100.000 en la población bovina adulta” por “La aplicación del procedimiento siguiente permitirá detectar una prevalencia de encefalopatía espongiiforme bovina de un caso por 100.000 en la población bovina adulta”;
- b) en el encabezamiento del punto 2), suprimir “(en estudio)”;
- c) después del primer párrafo del punto 2), añadir un párrafo nuevo “Para que una estrategia de mantenimiento de la vigilancia resulte eficaz, los países deberán utilizar datos de buena calidad (o estimaciones fiables) en lo que concierne a los grupos de edades de sus poblaciones bovinas adultas y al número de bovinos sometidos a pruebas de detección de la EEB, clasificados por edad y por subpoblación. La aplicación del procedimiento siguiente permitirá detectar una prevalencia de encefalopatía espongiiforme bovina de un caso por 50.000 en la población bovina adulta, con un nivel de fiabilidad del 95% en el país, la *zona* o el *compartimento* en cuestión. En el presente Anexo se utilizan los Cuadros 1 y 2 para determinar el objetivo de puntos de vigilancia y los valores de puntos de las muestras tomadas para la vigilancia.”.

en el Artículo 3.8.4.4.

- a) en el Cuadro 1, suprimir la columna PM 1/1 000 00 y añadir la columna PM 1/50 000, como sigue:

Objetivo de puntos del país, zona o compartimento con 0 casos, 95% de fiabilidad		
Tamaño de la población bovina adulta (24 meses y más)	*PM 1/100 000	*PM 1/50 000
° 1 000 000	300 000	150 000
800 000 · 1 000 000	240 000	120 000
600 000 · 800 000	180 000	90 000
400 000 · 600 000	120 000	60 000
200 000 · 400 000	60 000	30 000
100 000 · 200 000	30 000	15 000
50 000 · 100 000	15 000	7 500

1.10. En el Anexo XIV (Capítulo 2.6.7.)

en el Artículo 2.6.7.4.

- a) en el primer párrafo del punto 2), insertar “y ejercido una vigilancia acorde con lo indicado en el Anexo 3.8.X” después de “de conformidad con lo indicado en el Artículo 2.6.7.2.”;
- b) en el punto 2. h), reemplazar “el seguimiento continuo demuestra” por “los resultados de la vigilancia demuestran”;

en el Artículo 2.6.7.9.

- a) en el punto 3., reemplazar “ha sido inspeccionada periódicamente” por “ha sido sometida a vigilancia”;

en el Artículo 2.6.7.19.

- a) en el punto 2., reemplazar “ha sido inspeccionada periódicamente” por “ha sido sometida a vigilancia”.

1.11. En el Anexo XV (Anexo X.X.X.)

en el Artículo X.X.X.6.,

- a) en el punto 1), en el primer párrafo, reemplazar “de nuevo la declaración” por “la restitución del estatus”, y en el último párrafo, añadir “de país o zona” después de “la restitución del estatus”.

1.12. En el Anexo XVI (Capítulo 2.7.12.)

en el Artículo 2.7.12.9.

- a) al final del punto 3., suprimir “y”;

en el Artículo 2.7.12.13.

- a) en la versión en inglés solamente, en el punto 1) reemplazar “a country, zone or compartment free from HPNAI infection” por “a HPNAI free country, zone or compartment”;

en el Artículo 2.7.12.24.

- a) al final del punto 2., añadir “(en estudio)”;

en el Artículo 2.7.12.25.

- a) al final del punto 2., añadir “(en estudio)”;

en el Artículo 2.7.12.27.

- a) al final del punto 2., añadir “(en estudio)”;

en el Artículo 2.7.12.29.

- a) al final del punto 2., añadir “(en estudio)”.

1.13. En el Anexo XVII (Anexo 3.X.X.)

en el Artículo 3.X.X.1.

- a) en el 2º párrafo, reemplazar “La presencia de la influenza aviar de declaración obligatoria” por “La presencia de virus de influenza aviar”;

en el Artículo 3.X.X.2.

- a) en el punto 1) a), insertar “o de infección por la influenza aviar de declaración obligatoria” después de “*focos de enfermedad*”;

en el Artículo 3.X.X.4.

- a) en el punto 1), añadir “o de influenza aviar altamente patógena de declaración obligatoria” después de “influenza aviar de declaración obligatoria” y “o virus de influenza aviar altamente patógena de declaración obligatoria” después de “virus de influenza aviar de declaración obligatoria”;

en el Artículo 3.X.X.5.

- a) al final del primer párrafo, añadir “La utilización de aves centinela puede facilitar la interpretación de los resultados de la vigilancia.”;

en el Artículo 3.X.X.7.

- a) en la lista de abreviaturas de la Figura 2, suprimir “NI Inhibición de las Neuraminidasas” y “SN Neutralización del suero”.

1.14. En el Anexo XIX (Anexo 3.2.1.)

en el Artículo 3.2.1.3.

- a) al final del punto 3., añadir “susceptibles a las enfermedades de los rumiantes transmisibles por el semen que figuran en la lista de la OIE”;

en el Artículo 3.2.1.5.

- a) en el primer párrafo del punto 2., insertar “subsp. *venerealis*” después de “*Campylobacter fetus*”;

en el Artículo 3.2.1.9.

- a) en el punto 2. a), reemplazar “tan pronto como llegue al laboratorio” por “lo antes posible después de la toma”.

1.15. En el Anexo XX (Capítulo 2.2.14.)

en el Artículo 2.2.14.12.

- a) en el punto 3., suprimir “con un método ELISA”.

1.16. En el Anexo XXI (Anexo 3.9.3. y Anexo 3.9.4.)

en el Anexo 3.9.3. y en el Anexo 3.9.4,

- a) reemplazar sistemáticamente “bacteria” por “microorganismo”;
- b) reemplazar sistemáticamente “antibiótico” por “antimicrobiano”

en el Artículo 3.9.3.2.

- a) al final del punto 8., añadir “en relación con los residuos de productos antimicrobianos y con la posibilidad de transmisión de microorganismos resistentes a los productos antimicrobianos a los seres humanos.”;

en el Artículo 3.9.3.3.

- a) en la versión en inglés solamente, en el punto 6. a) i), insertar “and” después de “Pharmacokinetic”;
- b) en el punto 6. a) ii), en el primer apartado, reemplazar “modo y espectro de actividad” por “espectro de actividad y modo de acción”;
- c) al final del punto 10. d), añadir “y categoría de edad o de producción”.

en el Artículo 3.9.3.6.

- a) en el punto 4. b), reemplazar “una lista” por “el veterinario deberá llevar un registro”;

en el Artículo 3.9.3.7.

- a) al final del punto 1), añadir “y el bienestar” después de “salud” y reemplazar este último término por “sanidad”;

en el Artículo 3.9.4.1.

- a) en la versión en inglés solamente, en el punto 5. a), reemplazar “resistant” por “resistence”;
- b) en el punto 5. c), reemplazar “y probabilidad estimada de que acontezca” por “en términos de riesgos para la salud de las personas y de los animales”;

en el Artículo 3.9.4.2.

- a) en el punto 4), suprimir el 16º guión “dosis, vía de administración (oral, parenteral) y duración del tratamiento de los seres humanos”;

- b) en el último apartado del punto 5., reemplazar “las bacterias patógenas” por “los agentes patógenos”.

1.17. En el Anexo XXII (Directrices para el Bienestar Animal)

en el Capítulo “Directrices para el sacrificio de animales para el consumo humano”

en el Artículo 4

- a) en el punto 9°, insertar “, en condiciones decentes” después de “matará inmediatamente”;

en el Artículo 5

- a) añadir “(en estudio)” después de “Artículo 5”;

en el Artículo 7

- a) en la sección titulada “Aturdimiento eléctrico”, en el punto a), en el cuadro, reemplazar la cifra “0.5 ” que figura en “Ovinos y caprinos” por “1.0 ”;
- b) en la sección titulada “Aturdimiento por exposición a gas”, en el punto b), reemplazar “Mezclas de gases:” por “Dichas mezclas de gases son:”;
- c) en la sección titulada “Aturdimiento por exposición a gas”, en el punto c)i), reemplazar “Mezclas de gases utilizadas para el aturdimiento de aves” por “Las mezclas de gases utilizadas para el aturdimiento de aves son:”;

en el Artículo 10

- a) al final del último punto, suprimir “excepto con los peces”.

en el Capítulo “Directrices para el transporte de animales por vía terrestre”

en el Artículo 2

- a) en el primer punto reemplazar “o la experiencia práctica” por “o por experiencia práctica, o por medio de ambas”;

en el Artículo 3

- a) en la sección “Espacio disponible”, al final del 4° punto, suprimir “sin que su cuerpo entre en contacto con otros animales”.

en el Artículo 6

- a) en la sección “Aguijadas y otros dispositivos auxiliares”, en el 5° punto, suprimir “con bozal”

en el Capítulo “Directrices para el transporte de animales por vía marítima”

en el Artículo 3

- a) en el 2° punto, al final del 4° apartado, añadir “previstos”

en el Artículo 4

- a) en la sección “Diseño y mantenimiento del buque y del contenedor”, en el 7º punto, insertar “la carga y” al principio de la frase y “el peligro de incendio,” antes de “los elementos naturales y el agua de mar”.

en el Artículo 7

- a) en la sección “Animales enfermos y lesionados”, al final del 2º punto, añadir “o del veterinario”

en el Capítulo “Directrices para el sacrificio de los animales en condiciones decentes con fines de control sanitario”

en el Artículo 8

- b) en la sección “Requisitos de uso eficaz”, añadir al final del 6º punto, “(véanse las figuras 1 a 4)” y suprimir la figura 5 “Posición óptima del arma para los pollos”.

2. Solicitar al Director General que publique los textos aprobados en una edición revisada del *Código Terrestre*.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XXVII

Aplicación de las normas de la OIE dentro del marco del Acuerdo MSF

CONSIDERANDO QUE

La participación, tanto a escala internacional como regional, en el comercio con animales y productos derivados de los animales ofrece oportunidades para todos los Países Miembros de la OIE,

Cumplir y mantener las normas sanitarias internacionales para el comercio de animales y productos derivados de los animales constituyen limitaciones mayores para que muchos Países Miembros participen con éxito en el comercio con animales y productos derivados de los animales, tanto a escala internacional como regional,

Las normas internacionales, las directrices y las recomendaciones de la OIE y el Acuerdo MSF facilitan el acceso a los mercados internacionales para comerciar con animales y productos derivados de los animales,

La OIE desarrolla y actualiza continuamente nuevos conceptos para facilitar el comercio con animales y productos derivados de los animales, siguiendo la evolución tecnológica en la ciencia veterinaria,

Los Servicios Veterinarios de muchos países importadores y exportadores todavía no disponen de un sistema armonizado para certificar las exportaciones y para los procedimientos de importación que cumpla las normas internacionales,

La OIE ha desarrollado normas relativas a la calidad y la evaluación de los Servicios Veterinarios para, entre otras cosas, mejorar la credibilidad de los procedimientos de certificación de las exportaciones establecidos por los Servicios Veterinarios nacionales de los Países Miembros de la OIE,

Las normas sanitarias internacionales de la OIE pueden ser empleadas también por los Países Miembros de la OIE no exportadores como guía para mejorar su estatus zoonosológico,

Los directores generales de la OIE, la FAO, la OMC, la OMS y el Banco Mundial han expresado el compromiso de sus respectivas organizaciones en una declaración conjunta en la Conferencia Ministerial de la OMC en Doha, Qatar, en noviembre de 2001, para fortalecer la capacidad de los Países Miembros y, especialmente, de los países en desarrollo, para cumplir las normas MSF,

EL COMITÉ

DECIDE QUE

1. La OIE, en colaboración con otras organizaciones internacionales, facilite el desarrollo de capacidades, así como, a escala regional, la capacitación de los funcionarios, incluyendo a los veterinarios oficiales, para que participen activamente en la elaboración, evaluación y aplicación de normas de la OIE y para la aplicación de normas internacionales de certificación para el comercio con animales y productos derivados de los animales, y también de la compartimentación y la zonificación.
2. El Director General de la OIE solicite a la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres que siga esforzándose en establecer un formato uniforme para elaborar capítulos y anexos para el *Código Sanitario para los Animales Terrestres* que facilite un entendimiento y una aplicación de las normas comunes y uniformes para intensificar la participación de los países.

3. El Director General de la OIE solicite a la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales que sigue tomando en cuenta las necesidades y especificidades de los países en desarrollo al elaborar las normas.
 4. El director general de la OIE solicite a las Comisiones relevantes que consideren si es posible la inclusión en los textos normativos que tratan de una enfermedad específica, de procedimientos para paliar los riesgos, que podrán aplicarse a productos específicos de origen animal, para que el comercio con ellos esté exento de riesgo, y, asimismo, que relacione en cada uno de los capítulos relativos a las enfermedades los productos con los que se puede comerciar sin restricciones.
 5. La OIE solicite a la OMC que considere admitir como observadores a representantes de las organizaciones regionales para representar los países que no tienen la capacidad o los expertos para asistir permanentemente a las reuniones del Comité MSF en la OMC.
 6. La OIE se aproxime a la OMC para estudiar cómo tener en cuenta las directrices, recomendaciones y normas de la OIE en materia de bienestar de los animales. El Comité internacional será informado de los resultados de estas discusiones para evaluarlas.
 7. La OIE, en colaboración con los organismos adecuados, considere métodos de apoyo para evaluar a los Servicios Veterinarios, así como el establecimiento de un sistema de auditoría independiente para los Servicios Veterinarios, que funcionaría bajo los auspicios de la OIE y al que podrían recurrir los Países Miembros para evaluar las prestaciones de sus Servicios Veterinarios y para facilitar la identificación de sus necesidades para cumplir las normas de calidad de la OIE y para realizar las inversiones adecuadas que se soliciten.
-

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 26 de mayo de 2005)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° XXVIII

Aplicación de la ingeniería genética a los animales de cría y a los productos de las biotecnologías

CONSIDERANDO QUE

El desarrollo de las aplicaciones zoonosanitarias de la biotecnología se está acelerando rápidamente y es posible que produzca adelantos significativos para la sanidad animal y la salud pública veterinaria.

De una encuesta realizada en 2005 entre los 167 Países Miembros de la OIE se desprende que existen varias aplicaciones potencialmente beneficiosas de la tecnología pero que no se dispone de directrices uniformes ni de normas internacionales de evaluación.

Las respuestas a esta encuesta enviadas por los Países Miembros de la OIE indican un amplio consenso en torno a la idea de que es necesario contar con controles reguladores globales y que los problemas éticos y sociales deberán ser atendidos para obtener una introducción responsable y la aceptación social de estas tecnologías.

Para obtener las mayores ventajas y los menores inconvenientes conviene recurrir a la transparencia y establecer un compromiso internacional para asegurarse de que se desarrollen normas con fundamento científico para dirigir la aplicación de las tecnologías nuevas y para proteger la salud pública y la sanidad animal.

EL COMITÉ

DECIDE QUE

la OIE siga prestando asesoramiento científico y apoyo para que los países puedan desarrollar normas técnicas armonizadas para la regulación de los productos zoonosanitarios obtenidos por biotecnología y de los animales de cría modificados genéticamente, por medio de

- La constitución de un Grupo *ad hoc* encargado de cuestiones biotecnológicas para que ayude a las Comisiones Especializadas de la OIE y los grupos de trabajo.
- Mantener y ampliar la colaboración con otras organizaciones internacionales, como, por ejemplo, la FAO, la OMS, VICH y IETS.
- Facilitar la colaboración internacional entre los organismos reguladores.
- La normalización de las técnicas de evaluación de los animales o productos obtenidos por técnicas de ingeniería genética y la formación de los Países Miembros para que puedan realizar análisis de riesgos por medio del reconocimiento del o de los centros colaboradores internacionales.

La OIE alcanzará estos objetivos tomando en cuenta las siguientes prioridades:

1. Elaborar y aprobar normas y directrices para la investigación sobre el uso de vacunas vivas atenuadas utilizadas en la medicina veterinaria.
2. Elaborar recomendaciones y directrices relativas a la utilización de vacunas con ADN.
3. Elaborar directrices y recomendaciones para los riesgos en salud animal asociados con la clonación por transferencia nuclear de células somáticas.

4. Definir criterios objetivos para evaluar la sanidad de los embriones y de los animales de cría obtenidos por clonación, así como la inocuidad de los animales de cría clonados y de los productos que de ellos se deriven.
 5. Desarrollar políticas para excluir a los animales y los productos no autorizados de la población animal y poder apartarlos de la cadena alimentaria, humana y animal.
 6. Elaborar directrices para, a efectos del comercio internacional, identificar, probar y certificar la inocuidad de los animales de cría y productos derivados que han sido objeto de procedimientos biotecnológicos.
 7. Elaborar directrices para aplicar la nanociencia y la nanotecnología a la sanidad animal.
-

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 26 de mayo de 2005)

RESOLUCIÓN N° XXIX

Fecha de puesta en marcha de la lista modificada de enfermedades animales de la OIE

CONSIDERANDO

La adopción de la resolución N° XXIII relativa a las listas de enfermedades animales de la OIE durante la 69ª Sesión General de mayo de 2001,

Que uno de los principales objetivos de la OIE es informar a los Gobiernos sobre el acaecimiento, distribución y evolución de las enfermedades animales y zoonosis en el mundo así como los medios de lucha y de prevención establecidos,

Los resultados de los trabajos del grupo *ad hoc* sobre la declaración de enfermedades y agentes patógenos de los animales terrestres y su examen por las Comisiones especializadas pertinentes de la OIE,

La adopción de la resolución N° XXVI relativa a las enmiendas al *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE con ocasión de la 73ª Sesión General de mayo de 2005,

EL COMITÉ

DECIDE QUE

1. En caso de modificación de la lista de las enfermedades animales que resulte de las enmiendas al *Código Sanitario para los Animales Terrestres* y/o al *Código Sanitario para los Animales Acuáticos* con ocasión de la Sesión General anual, la nueva lista entrará en aplicación a partir del 1º de enero del año siguiente.
2. En caso de modificación, la lista de enfermedades animales adoptada durante cada Sesión General se mantendrá en aplicación sin cambios hasta el 31 de diciembre del mismo año.

(Adoptado por el Comité Internacional de la OIE el 25 de mayo de 2005)